



**Recurso de Revisión:  
R.R.A.I. /0002/2022/SICOM**

**Recurrente:**

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de septiembre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0002/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por el **Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201182821000010**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Debido al incremento de construcciones de casas habitación, así como el incremento de la población en los diversos sectores del Ejido Guadalupe Victoria, y que conllevan al incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario, (LEGALES E ILEGALES), solicito a usted de la manera más atenta la siguiente información:

- 1.- Que diga cuantos años es la vida útil de la infraestructura de la red de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran en los sectores pertenecientes al Ejido Guadalupe Victoria?

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



- 2.- Que diga si el diámetro de la red de drenaje son iguales para todos los sectores en el Ejido Guadalupe Victoria, es decir si estas varían de una calle a otra?
- 3.- Para el caso de que el diámetro de la red de drenaje sanitario varíen, que consecuencias tendría para el caso de que en zona alta se conecten más de 130 casas habitación?
- 4.- Que diga, en qué casos las infraestructuras de agua potable y drenaje sanitario pueden colapsar?
- 5.- Debido a que se tiene conocimiento de que se realizara una construcción con un incremento de más de ciento treinta casas habitación entre las calles de La soledad y del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria, que diga si dicho incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario no dañarían la infraestructura de esos servicios o en su defecto que pasaría?
- 6.- Que diga, si la cantidad de agua destinada para el Ejido Guadalupe Victoria se incrementara, toda vez que se tiene conocimiento de un crecimiento exponencial de más de 130 casas entre la calle La soledad y la calle del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria?
- 7.- Existe un límite de conexiones que se puedan realizar a la red de agua potable
8. Existe un limite de descargas que se puedan realizar a red de drenaje sanitario.
9. Considerando que la infraestructura de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran entre la calle de la Soledad y Encino tiene más de 30 años, es posible que pueda soportar un incremento de más de 130 conexiones de agua potable y drenaje sanitario.
- 10.- Cuando determina el Director General, El Director Jurídico y su Dirección Técnica de y sus departamentos, el límite de conexiones de agua potable y descargas de drenaje a la infraestructura de dichos servicios.
- 11.- Es posible que SAPAO mediante sus estudios técnicos se de cuenta de cuando una infraestructura ya se ha de agua potable o drenaje sanitario ha llegado a su limite de conexiones de agua potable y drenaje sanitario.
- 12.- Jurídica, técnica y/o administrativamente es posible que sapao niegue los servicios a una persona física o moral, aun cuando a escasos metros existe la posibilidad de conectar un drenaje sanitario y agua potable.
- 13.- Sapao arriesgaría una infraestructura de drenaje sanitario y agua potable de más de treinta años de vida, que técnicamente ha llegado a su limite de conexiones de agua y descargas de drenaje sanitario, que son utilizadas por mas de dos mil personas, para abastecer de los servicios a más de 130 familias.” (Sic)

## **Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha tres de enero del año dos mil veintidós, se registró el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Mi queja es por qué no respondieron en tiempo y forma mi solicitud, además de ser de gran interés e importancia para los acontecimientos que se están llevando en el estado de Oaxaca. Además, la ley de sapao es clara que es la dependencia de carácter estatal que de encargan de ver por los servicios de agua potable y alcantarillado de Oaxaca, no es posible la falta de respuesta de este Organismo Operador.” (Sic).

### **Tercero. - Admisión del Recurso de Revisión.**

Mediante proveído de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones VI, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0002/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Cuarto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante proveído fecha quince de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo a sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, el día ocho de febrero de dos mil veintidós, en forma extemporánea, toda vez que el plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, opero del día veinte al veintiséis de enero del año dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecinueve de enero de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como se hace constar en certificación de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia, mediante el oficio número SAPAO/DJ/QD/UT/004/2022, de fecha veinticinco de enero del dos mil



veintidós, signado por el Mtro. Ricardo Ruiz Zaragoza, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sustancialmente en los siguientes términos:

“(…)

El que suscribe **Mtro. Ricardo Ruiz Zaragoza** Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Calle Manuel Sabino Crespo número 509, en el Centro de esta Ciudad de Oaxaca*, con correo electrónico [unidaddetransparenciasapao@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciasapao@gmail.com) ante usted, atentamente expongo:

En atención a la vista que se nos dá, con el recurso al rubro indicado con número de expediente **R.R.A.I. 0002/2022/SICOM** y relativa a la solicitud con número de folio **201182821000010**, mediante el cual se emplaza a este sujeto obligado para el ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en tiempo y forma vengo a ofrecer y formular alegatos en los siguientes términos:

#### ALEGATOS:

**ÚNICO:** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno el C. mediante solicitud número **201182821000010** solicitó a este Organismo Público la información que a continuación se transcribe textualmente: *“Debido al incremento de construcciones de casas habitación, así como el incremento de la población en los diversos sectores del Ejido Guadalupe Victoria, y que conllevan al incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario, (LEGALES E ILEGALES), solicito a usted de la manera más atenta la siguiente información:*

- 1.- *Que diga cuantos años es la vida útil de la infraestructura de la red de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran en los sectores pertenecientes al Ejido Guadalupe Victoria?*
- 2.- *Que diga si el diámetro de la red de drenaje son iguales para todos los sectores en el Ejido Guadalupe Victoria, es decir si estas varían de una calle a otra?*
- 3.- *Para el caso de que el diámetro de la red de drenaje sanitario varíen, que consecuencias tendría para el caso de que en zona alta se conecten más de 130 casas habitación?*
- 4.- *Que diga, en qué casos las infraestructuras de agua potable y drenaje sanitario pueden colapsar?*

- 5.- *Debido a que se tiene conocimiento de que se realizara una construcción con un incremento de más de ciento treinta casas habitación entre las calles de La soledad y del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria, que diga si dicho incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario no dañarían la infraestructura de esos servicios o en su defecto que pasaría?*
- 6.- *Que diga, si la cantidad de agua destinada para el Ejido Guadalupe Victoria se incrementara, toda vez que se tiene conocimiento de un crecimiento exponencial de más de 130 casas entre la calle La soledad y la calle del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria ?*
- 7.- *Existe un límite de conexiones que se puedan realizar a la red de agua potable*
- 8.- *Existe un límite de descargas que se puedan realizar a red de drenaje sanitario.*
- 9.- *Considerando que la infraestructura de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran entre la calle de la Soledad y Encino tiene más de 30 años, es posible que pueda soportar un incremento de más de 130 conexiones de agua potable y drenaje sanitario.*
- 10.- *Cuando determina el Director General, El Director Jurídico y su Dirección Técnica de y sus departamentos, el límite de conexiones de agua potable y descargas de drenaje a la infraestructura de dichos servicios.*
- 11.- *Es posible que SAPAO mediante sus estudios técnicos se de cuenta de cuando una infraestructura ya se ha de agua potable o drenaje sanitario ha llegado a su límite de conexiones de agua potable y drenaje sanitario.*
- 12.- *Jurídica, técnica y/o administrativamente es posible que sapao niegue los servicios a una persona física o moral, aun cuando o escasos metros existe la posibilidad de conectar un drenaje sanitario y agua potable.*
- 13.- *Sapao arriesgaría una infraestructura de drenaje sanitario y agua potable de más de treinta años de vida, que técnicamente ha llegado a su límite de conexiones de agua y descargas de drenaje sanitario, que son utilizadas por mas de dos mil personas, para abastecer de los servicios a más de 130 familias.”.*

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia giro el memorándum número DJ/QD/UT/052/2021 a la Dirección Técnica de este Organismo, quien lo recibió el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, y en el cual se le otorgo el plazo de cinco días para la contestación, por lo que, dicha Dirección Técnica envió a esta Unidad el memorándum SAPAO/DT/0612/2021 mediante el cual dio respuesta a lo solicitado, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fuera del plazo concedido, y fuera del plazo que la Plataforma Nacional de Transparencia otorgo para poder cargar el oficio de respuesta, lo anterior debido a la carga de trabajo de la Dirección Técnica de este Organismo, el cual es encargada de diversas funciones que se encuentran previstas en el Manual de Organización de este Organismo Operador, y atendiendo a la reducción de personal presencial con motivo de la pandemia de salud provocada por el coronavirus SARS-COV2 y sus variantes, el cual es un hecho notorio para toda la población, sin embargo, esta Unidad ateniendo a la obligación impuesta de transparencia, y toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia ya no era posible cargar la información de respuesta, se realizó de manera proactiva el envío del oficio de respuesta a su solicitud al correo [unidaddetransparenciasapao@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciasapao@gmail.com) del aquí recurrente, correo enviado desde el correo institucional de esta Unidad de Transparencia de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, que es el siguiente: [unidaddetransparenciasapao@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciasapao@gmail.com).

Es por ello, que si bien es cierto, no se realizo el envío a través de la plataforma, si le fue respondida su solicitud de información a través de correo electrónico, tal como lo acredito con las documentales que en el apartado correspondiente se enumerarán, oficio de respuesta que se adjunta también al presente escrito de alegatos, para dar la vista correspondiente al aquí recurrente, y en donde constan que le fueron contestadas las preguntas que le realizó a este Sujeto Obligado, y se dio cumplimiento al principio de acceso a la información. Adjunto al presente las siguientes:



**PRUEBAS**

- 1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en Solicitud de información con numero de folio 201182821000010 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, promovido por el C. Luis Gonzaga Gar, mediante el cual solicitó la información detallada en el proemio de la presente.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el memorándum número DJ/QD/UT/052/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Dirección Técnica de este organismo.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en memorándum de respuesta SAPAO/DT/0612/2021 suscrito por el Director Técnico de este Organismo.
- 4.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en oficio de respuesta número DJ/QD/UT/053/2021 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público.
- 5.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión de pantalla con cadena electrónica, del correo electrónico enviado al recurrente desde la dirección [unidaddetransparenciaspao@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciaspao@gmail.com) a la dirección Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP mediante el cual se adjuntó en formato PDF, el oficio de respuesta DJ/QD/UT/053/2021 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, descrito en el punto *cuatro* de este apartado de pruebas.

**CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO**

En razón de todo lo anterior, y al no existir materia del recurso de revisión que se tramita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito que el presente recurso sea sobreseído por existir causales previstas en los ordenamientos legales invocados.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo reiterando nuestro compromiso con el acceso a la información pública y la transparencia.

ATENTAMENTE,  
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

MTRO. RICARDO RUIZ ZARAGOZA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 C.c.p.- Expediente Minutario  
 AGN/AJAM



**ANEXOS**

**OFICIO: DJ/QD/UT/053/2021**

ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
 OFICIO: DJ/QD/UT/053/2021.  
 ASUNTO: SE CONTESTA SOLICITUD  
 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

C. LUIS GONZAGA GAR  
 PRESENTE.

En atención a la **solicitud de acceso a la información**, con número de folio 201182821000010, recibida por la Unidad de Transparencia de este Organismo Operador a través del sistema Infomex, mediante el cual solicitaba información acerca de la estructura de la red de drenaje sanitario y agua potable en el Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca.

Con la finalidad de recabar la información solicitada se giraron por parte de esta Unidad de Transparencia el memorándum DJ/QD/UT/052/2021 dirigido al Director Técnico de este Organismo Público Operador, quien remitió respuesta mediante el diversos memorándum SAPAO/DT/0612/2021 mediante el cual hace llegar a esta unidad, la información que por este medio se responde.

Su solicitud refiere lo siguiente: *Debido al incremento de construcciones de casas habitación, así como el incremento de la población en los diversos sectores del Ejido Guadalupe Victoria, y que conllevan al incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario, (LEGALES E ILEGALES), solicito a usted de la manera más atenta la siguiente información:*

- 1.- Que diga cuantos años es la vida útil de la infraestructura de la red de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran en los sectores pertenecientes al Ejido Guadalupe Victoria?  
**RESPUESTA:** La vida útil depende de diversos factores como son fabricación de los materiales, almacenamiento, proceso constructivo de instalación, asentamientos por sismos, variación de las presiones por el efecto del golpe de ariete y demás particularidades no previsible.
- 2.- Que diga si el diámetro de la red de drenaje son iguales para todos los sectores en el Ejido Guadalupe Victoria, es decir si estas varían de una calle a otra?  
**RESPUESTA:** Los diámetros en cualquier sistema de drenaje sanitario son variables, por lo tanto, también en esa demarcación geográfica son variables.
- 3.- Para el caso de que el diámetro de la red de drenaje sanitario varíen, que consecuencias tendría para el caso de que en zona alta se conecten más de 130 casas habitación?  
**RESPUESTA.** Para analizar consecuencias o viabilidad en las conexiones a la red de drenaje sanitario, este organismo debe realizar estudios previos a las solicitudes





presentadas, por lo que será en ese momento en que se analice objetivamente la procedencia del mismo.

4.- Que diga, en qué casos las infraestructuras de agua potable y drenaje sanitario pueden colapsar?

**RESPUESTA:** Existen diversos factores por los cuales las redes de agua potable y drenaje sanitario puede colapsar, la vida útil de los materiales, los casos fortuitos derivado de los fenómenos naturales (sismos) que provoquen asentamientos, así también las afectaciones generadas por terceros (reparaciones, adecuaciones y obras nuevas), el ingreso de desechos sólidos, basura, grasas y otros materiales de arrastre o Pétreos que provoquen taponamientos.

5.- Debido a que se tiene conocimiento de que se realizara una construcción con un incremento de más de ciento treinta casas habitación entre las calles de La soledad y del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria, que diga si dicho incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario no dañarían la infraestructura de esos servicios o en su defecto que pasaría?

**RESPUESTA:** Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, al no existir datos objetivos, no es posible determinar dicho incremento, ya que no existe dato objetivo para poder realizar tal análisis, y para el caso de solicitarlo este Organismo analiza la red de agua potable y drenaje para determinar si existe la infraestructura necesaria y las condiciones que permitan el otorgamiento de servicio.

6.- Que diga, si la cantidad de agua destinada para el Ejido Guadalupe Victoria se incrementara, toda vez que se tiene conocimiento de un crecimiento exponencial de más de 130 casas entre la calle La soledad y la calle del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria?

**RESPUESTA:** Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, al no existir datos objetivos, no es posible determinar ningún incremento o evaluación en el suministro de agua potable, por lo que, para el caso de que existe solicitud de factibilidad, este Organismo Operador, analizara si existe la infraestructura necesaria y las condiciones que permitan el otorgamiento del servicio.

7.- Existe un límite de conexiones que se puedan realizar a la red de agua potable.

**RESPUESTA:** De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, este organismo analiza previa y técnicamente, la posibilidad de otorgar la factibilidad

correspondiente para las conexiones, que en su momento sean solicitadas, y derivado de ello se declaran procedentes o no procedentes.

8. Existe un límite de descargas que se puedan realizar a red de drenaje sanitario.

**RESPUESTA:** De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, este organismo analiza previa y técnicamente, la posibilidad de otorgar la factibilidad correspondiente para las descargas de drenaje sanitario, que en su momento sean solicitadas, y derivado de ello se declaran procedentes o no procedentes.

9.- Considerando que la infraestructura de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran entre la calle de la Soledad y Encino tiene más de 30 años, es posible que pueda soportar un incremento de más de 130 conexiones de agua potable y drenaje sanitario.

**RESPUESTA:** Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, al no existir datos objetivos, no es posible determinar o evaluar la viabilidad del mismo, el cual requiere de un análisis previo para determinar si existe la infraestructura necesaria y las condiciones para el otorgamiento del servicio.

10.- Cuando determina el Director General, El Director Jurídico y su Dirección Técnica de y sus departamentos, el límite de conexiones de agua potable y descargas de drenaje a la infraestructura de dichos servicios.

**RESPUESTA:** La procedencia o improcedencia de una factibilidad de servicios de agua potable o drenaje sanitario, no lo determina servidor alguno de manera unilateral, sino que de conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para que este Organismo Operador apruebe la emisión de factibilidad de servicios, analizara previa y técnicamente la viabilidad para otorgar la factibilidad correspondiente, por ende, una vez realizado el análisis, el Director General en base al referido análisis, firmara la constancia de factibilidad que corresponda, de conformidad con el artículo 8 fracción IV del Reglamento Interno de los Servicios de Agua potable y Alcantarillado de Oaxaca.

11.- Es posible que SAPAO mediante sus estudios técnicos se de cuenta de cuando una infraestructura ya se ha de agua potable o drenaje sanitario ha llegado a su limite de conexiones de agua potable y drenaje sanitario.



**RESPUESTA:** De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para que este Organismo Operador apruebe la emisión de factibilidad de servicios, analiza previa y técnicamente, la viabilidad operativa y en base a ello, se otorga la factibilidad correspondiente,

12.- Jurídica, técnica y/o administrativamente es posible que sapao niegue los servicios a una persona física o moral, aun cuando a escasos metros existe la posibilidad de conectar un drenaje sanitario y agua potable.

**RESPUESTA:** De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para que este Organismo Operador apruebe la emisión de la constancia de factibilidad de servicios, analiza previa y técnicamente, la viabilidad operativa, y derivado de ello, emite la factibilidad correspondiente, por ende, este Organismo no niega los servicios, sino en base al análisis técnico, determina la procedencia o improcedencia de la factibilidad de servicios de agua potable y/o drenaje sanitario.

13.- Sapao arriesgaría una infraestructura de drenaje sanitario y agua potable de más de treinta años de vida, que técnicamente ha llegado a su límite de conexiones de agua y descargas de drenaje sanitario, que son utilizadas por mas de dos mil personas, para abastecer de los servicios a más de 130 familias.

**RESPUESTA:** De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para que este Organismo Operador apruebe la emisión de la constancia de factibilidad de servicios, analiza previa y técnicamente la viabilidad operativa, y derivado de ello emitir la factibilidad correspondiente, por ende, este Organismo no arriesga ninguna infraestructura de drenaje sanitario y/o agua potable, sino que, en base al análisis técnico, determina la procedencia o improcedencia de la factibilidad de servicios de agua potable y/o drenaje sanitario.

Sin otro particular, este Organismo Operador Público (S.A.P.A.O.) reitera su compromiso con el acceso a la información pública y la transparencia, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**MTRO. RICARDO RUIZ ZARAGOZA.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**MEMORANDUM NUMERO: SAPAO/DT/0612/2021**

**DIRECCION JURIDICA**  
**16 DIC 2021**  
 SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA

**MEMORANDUM**  
 AREA: DIRECCIÓN TÉCNICA  
 NUMERO: SAPAO/DT/0612/2021  
 Oaxaca de Juárez, Oax. A 15 de diciembre de 2021.  
 Asunto: Respuesta de Solicitud de Información y Denuncias

**DEPTO. DE INFORMACIÓN Y DENUNCIAS**  
**16 DIC 2021**

**MTRO. RICARDO RUIZ ZARAGOZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención a su similar No. DJ/QD/DT/052/2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual refiere a la solicitud de información con número de folio 201182821000010, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita la siguiente información, al respecto me permito informarle lo siguiente:

**PREGUNTA:** Debido al incremento de construcciones de casas habitación, así como el incremento de la población en los diversos sectores del Ejido Guadalupe Victoria, y que conllevan al incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario, (LEGALES E ILEGALES), solicito a usted de la manera más atenta la siguiente información:

- 1.- Que diga cuantos años es la vida útil de la infraestructura de la red de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran en los sectores pertenecientes al Ejido Guadalupe Victoria?  
**RESPUESTA:** La vida útil depende de diversos factores como son fabricación de los materiales, almacenamiento, proceso constructivo de instalación, asentamientos por sismos, variación de las presiones por el efecto del golpe de ariete y demás particularidades no previsibles.
- 2.- Que diga si el diámetro de la red de drenaje son iguales para todos los sectores en el Ejido Guadalupe Victoria, es decir si estas varían de una calle a otra?  
**RESPUESTA:** Los diámetros en cualquier sistema de drenaje sanitario son variables, por lo tanto, también en esa demarcación geográfica son variables.
- 3.- Para el caso de que el diámetro de la red de drenaje sanitario varíen, que consecuencias tendría para el caso de que en zona alta se conecten más de 130 casas habitación?  
**RESPUESTA:** Para analizar consecuencias o viabilidad en las conexiones a la red de drenaje sanitario, este organismo debe realizar estudios previos a las solicitudes presentadas, por lo que será en ese momento en que se analice objetivamente la procedencia del mismo.
- 4.- Que diga, en qué casos las infraestructuras de agua potable y drenaje sanitario pueden colapsar?





RESPUESTA: Existen diversos factores por los cuales las redes de agua potable y drenaje sanitario puede colapsar, la vida útil de los materiales, los casos fortuitos derivado de los fenómenos naturales (sismos) que provoquen asentamientos, así también las afectaciones generadas por terceros (reparaciones, adecuaciones y obras nuevas), el ingreso de desechos sólidos, basura, grasas y otros materiales de arrastre o Pétreos que provoquen taponamientos.

5.- Debido a que se tiene conocimiento de que se realizara una construcción con un incremento de más de ciento treinta casas habitación entre las calles de La soledad y del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria, que diga si dicho incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario no dañarían la infraestructura de esos servicios o en su defecto que pasaría?

RESPUESTA: Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, no es posible determinar dicho incremento, ya que no existe dato objetivo para poder realizar tal análisis, y para el caso de solicitarlo este Organismo analiza la red de agua potable y drenaje para determinar si existe la infraestructura necesaria y las condiciones que permitan el otorgamiento de servicio.

6.- Que diga, si la cantidad de agua destinada para el Ejido Guadalupe Victoria se incrementara, toda vez que se tiene conocimiento de un crecimiento exponencial de más de 130 casas entre la calle La soledad y la calle del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria?

RESPUESTA: Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, al no existir datos objetivos, no es posible determinar ningún incremento o evaluación en el suministro de agua potable, por lo que, para el caso de que existe solicitud de factibilidad, este Organismo Operador, analizara si existe la infraestructura necesaria y las condiciones que permitan el otorgamiento del servicio.

7.- Existe un límite de conexiones que se puedan realizar a la red de agua potable.

RESPUESTA: De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, este organismo analiza previa y técnicamente, la posibilidad de otorgar la factibilidad correspondiente para las conexiones, que en su momento sean solicitadas, y derivado de ello se declaran procedentes o no procedentes.

8. Existe un límite de descargas que se puedan realizar a red de drenaje sanitario.

RESPUESTA: De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, este organismo analiza previa y técnicamente, la posibilidad de otorgar la factibilidad correspondiente para las descargas de drenaje sanitario, que en su momento sean solicitadas, y derivado de ello se declaran procedentes o no procedentes.

9.- Considerando que la infraestructura de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran entre la calle de la Soledad y Encino tiene más de 30 años, es posible que pueda soportar un incremento de más de 130 conexiones de agua potable y drenaje sanitario.

RESPUESTA: Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, al no existir datos objetivos, no es posible determinar o evaluar la viabilidad del mismo, el cual requiere de un análisis previo para determinar si existe la infraestructura necesaria y las condiciones para el otorgamiento del servicio.

10.- Cuando determina el Director General, El Director Jurídico y su Dirección Técnica de y sus departamentos, el límite de conexiones de agua potable y descargas de drenaje a la infraestructura de dichos servicios.

RESPUESTA: Esta respuesta corresponde determinarla a la Dirección Jurídica o a la Unidad de Transparencia.

11.- Es posible que SAPAO mediante sus estudios técnicos se de cuenta de cuando una infraestructura ya se ha de agua potable o drenaje sanitario ha llegado a su limite de conexiones de agua potable y drenaje sanitario.

RESPUESTA: De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para que este Organismo Operador apruebe la emisión de factibilidad de servicios, analiza previa y técnicamente, la viabilidad operativa y en base a ello, se otorga la factibilidad correspondiente.

12.- Jurídica, técnica y/o administrativamente es posible que sapao niegue los servicios a una persona física o moral, aun cuando a escasos metros existe la posibilidad de conectar un drenaje sanitario y agua potable.

RESPUESTA: Esta respuesta corresponde determinarla a la Dirección Jurídica o a la Unidad de Transparencia.

13.- Sapao arriesgaría una infraestructura de drenaje sanitario y agua potable de más de treinta años de vida, que técnicamente ha llegado a su limite de conexiones de agua y descargas de drenaje sanitario, que son utilizadas por mas de dos mil personas, para abastecer de los servicios a más de 130 familias.

RESPUESTA: De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para que este Organismo Operador apruebe la emisión de la constancia de factibilidad de servicios, analiza previa y técnicamente la viabilidad operativa, y derivado de ello emitir la factibilidad correspondiente, por ende, este Organismo no arriesga ninguna infraestructura de drenaje sanitario y/o agua potable, sino que, en





## CAPTURA DE PANTALLA DEL CORREO ELECTRÓNICO MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICÓ RESPUESTA AL SOLICITANTE



Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diez de enero dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificará el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

#### **Quinto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación y Oportunidad.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación, el tres de enero de dos mil veintidós, toda vez que del periodo del día veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, hubo suspensión de plazos por periodo vacacional, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE**



**RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

**"Artículo 156.-** *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

**III.-** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

**"Artículo 155.-** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

(...)

**V.-** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma



obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, lo siguiente: “Debido al incremento de construcciones de casas habitación, así como el incremento de la población en los diversos sectores del Ejido Guadalupe Victoria, y que conllevan al incremento de conexiones de agua

potable y drenaje sanitario, (LEGALES E ILEGALES), solicito a usted de la manera más atenta la siguiente información:

- 1.- Que diga cuantos años es la vida útil de la infraestructura de la red de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran en los sectores pertenecientes al Ejido Guadalupe Victoria?
- 2.- Que diga si el diámetro de la red de drenaje es iguales para todos los sectores en el Ejido Guadalupe Victoria, es decir si estas varían de una calle a otra?
- 3.- Para el caso de que el diámetro de la red de drenaje sanitario varíe, ¿que consecuencias tendría para el caso de que en zona alta se conecten más de 130 casas habitación?
- 4.- ¿Que diga, en qué casos las infraestructuras de agua potable y drenaje sanitario pueden colapsar?
- 5.- Debido a que se tiene conocimiento de que se realizara una construcción con un incremento de más de ciento treinta casas habitación entre las calles de La soledad y del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria, que diga si dicho incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario no dañarían la infraestructura de esos servicios o en su defecto que pasaría?
- 6.- ¿Que diga, si la cantidad de agua destinada para el Ejido Guadalupe Victoria se incrementara, toda vez que se tiene conocimiento de un crecimiento exponencial de más de 130 casas entre la calle La soledad y la calle del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria?
- 7.- Existe un límite de conexiones que se puedan realizar a la red de agua potable
8. Existe un límite de descargas que se puedan realizar a red de drenaje sanitario.
- 9 considerando que la infraestructura de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran entre la calle de la Soledad y Encino tiene más de 30 años, es posible que pueda soportar un incremento de más de 130 conexiones de agua potable y drenaje sanitario.
- 10.- Cuando determina el director general, El director Jurídico y su Dirección Técnica de y sus departamentos, el límite de conexiones de agua potable y descargas de drenaje a la infraestructura de dichos servicios.
- 11.- Es posible que SAPAO mediante sus estudios técnicos se dé cuenta de cuando una infraestructura ya se ha de agua potable o drenaje sanitario ha llegado a su límite de conexiones de agua potable y drenaje sanitario.
- 12.- Jurídica, técnica y/o administrativamente es posible que sapao niegue los servicios a una persona física o moral, aun cuando a escasos metros existe la posibilidad de conectar un drenaje sanitario y agua potable.
- 13.- Sapao arriesgaría una infraestructura de drenaje sanitario y agua potable de más de treinta años de vida, que técnicamente ha llegado a su límite de conexiones



de agua y descargas de drenaje sanitario, que son utilizadas por más de dos mil personas, para abastecer de los servicios a más de 130 familias (Sic), como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Por lo que, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: “Mi queja es por qué no respondieron en tiempo y forma mi solicitud, además de ser de gran interés e importancia para los acontecimientos que se están llevando en el estado de Oaxaca. Además, la ley de sapao es clara que es la dependencia de carácter estatal que de encargan de ver por los servicios de agua potable y alcantarillado de Oaxaca, no es posible la falta de respuesta de este Organismo Operador.” (Sic), como se indicó en el Resultando Segundo la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado al formular alegatos, mediante el oficio número SAPAO/DJ/QD/UT/004/2022, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, signado por el Mtro. Ricardo Ruiz Zaragoza, Titular de la Unidad de Transparencia, se tiene que reiteró su respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública, ofreciendo como pruebas el oficio número DJ/QD/UT/053/2021 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dirigido al solicitante y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual anexa el memorándum número SAPAO/DT/0612/2021 sin fecha, signado por el Director Técnico, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y captura de pantalla del correo electrónico registrado por el solicitante en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), para recibir notificaciones, a través del cual se le notificó la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado en fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, realizando un análisis a los alegatos presentados por el sujeto obligado, se tiene que proporcionó al solicitante respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

**PREGUNTA:** Debido al incremento de construcciones de casas habitación, así como el incremento de la población en los diversos sectores del Ejido Guadalupe Victoria, y que conllevan al incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario, (LEGALES E ILEGALES), solicito a usted de la manera más atenta la siguiente información:

**1.- Que diga cuantos años es la vida útil de la infraestructura de la red de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran en los sectores pertenecientes al Ejido Guadalupe Victoria?**

**RESPUESTA:** La vida útil depende de diversos factores como son fabricación de los materiales, almacenamiento, proceso constructivo de instalación, asentamientos por sismos, variación de las presiones por el efecto del golpe de ariete y demás particularidades no previsibles.

**2.- Que diga si el diámetro de la red de drenaje son iguales para todos los sectores en el Ejido Guadalupe Victoria, es decir si estas varían de una calle a otra?**

**RESPUESTA:** Los diámetros en cualquier sistema de drenaje sanitario son variables, por lo tanto, también en esa demarcación geográfica son variables.

**3.- Para el caso de que el diámetro de la red de drenaje sanitario varíen, que consecuencias tendría para el caso de que en zona alta se conecten más de 130 casas habitación?**

**RESPUESTA:** Para analizar consecuencias o viabilidad en las conexiones a la red de drenaje sanitario, este organismo debe realizar estudios previos a las solicitudes presentadas, por lo que será en ese momento en que se analice objetivamente la procedencia del mismo.

**4.- Que diga, en qué casos las infraestructuras de agua potable y drenaje sanitario pueden colapsar?**

**RESPUESTA:** Existen diversos factores por los cuales las redes de agua potable y drenaje sanitario puede colapsar, la vida útil de los materiales, los casos fortuitos derivado de los fenómenos naturales (sismos) que provoquen asentamientos, así también las afectaciones generadas por terceros (reparaciones, adecuaciones y obras nuevas), el ingreso de desechos sólidos, basura, grasas y otros materiales de arrastre o Pétreos que provoquen taponamientos.

**5.- Debido a que se tiene conocimiento de que se realizara una construcción con un incremento de más de ciento treinta casas habitación entre las calles de La soledad y del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria, que diga si dicho incremento de conexiones de agua potable y drenaje sanitario no dañarían la infraestructura de esos servicios o en su defecto que pasaría?**

**RESPUESTA:** Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, no es posible determinar dicho incremento, ya que no existe dato objetivo para poder realizar tal análisis, y para el caso de solicitarlo este Organismo analiza la red de agua potable y drenaje para determinar si existe la infraestructura necesaria y las condiciones que permitan el otorgamiento de servicio.

**6.- Que diga, si la cantidad de agua destinada para el Ejido Guadalupe Victoria se incrementara, toda vez que se tiene conocimiento de un crecimiento exponencial de más de 130 casas entre la calle La soledad y la calle del Encino del Sector Seis del Ejido Guadalupe Victoria?**

**RESPUESTA:** Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, al no existir datos objetivos, no es posible determinar ningún incremento o evaluación en el suministro de agua potable, por lo que, para el caso de que existe solicitud de factibilidad, este Organismo Operador, analizara si existe la infraestructura necesaria y las condiciones que permitan el otorgamiento del servicio.

**7.- Existe un límite de conexiones que se puedan realizar a la red de agua potable.**

**RESPUESTA:** De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, este organismo analiza previa y técnicamente, la posibilidad de otorgar la factibilidad correspondiente para las conexiones, que en su momento sean solicitadas, y derivado de ello se declaran procedentes o no procedentes.

**8. Existe un límite de descargas que se puedan realizar a red de drenaje sanitario.**

**RESPUESTA:** De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, este organismo analiza previa y técnicamente, la posibilidad de otorgar la factibilidad correspondiente para las descargas de drenaje sanitario, que en su momento sean solicitadas, y derivado de ello se declaran procedentes o no procedentes.



9.- Considerando que la infraestructura de drenaje sanitario y agua potable que se encuentran entre la calle de la Soledad y Encino tiene más de 30 años, es posible que pueda soportar un incremento de más de 130 conexiones de agua potable y drenaje sanitario.

RESPUESTA: Este organismo Operador, no tiene presentada ninguna solicitud de factibilidad para ciento treinta casas en la demarcación territorial antes señalada, por lo anterior, al no existir datos objetivos, no es posible determinar o evaluar la viabilidad del mismo, el cual requiere de un análisis previo para determinar si existe la infraestructura necesaria y las condiciones para el otorgamiento del servicio.

10.- Cuando determina el Director General, El Director Jurídico y su Dirección Técnica de y sus departamentos, el límite de conexiones de agua potable y descargas de drenaje a la infraestructura de dichos servicios.

RESPUESTA: Esta respuesta corresponde determinarla a la Dirección Jurídica o a la Unidad de Transparencia.

11.- Es posible que SAPAO mediante sus estudios técnicos se de cuenta de cuando una infraestructura ya se ha de agua potable o drenaje sanitario ha llegado a su límite de conexiones de agua potable y drenaje sanitario.

RESPUESTA: De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para que este Organismo Operador apruebe la emisión de factibilidad de servicios, analiza previa y técnicamente, la viabilidad operativa y en base a ello, se otorga la factibilidad correspondiente,

12.- Jurídica, técnica y/o administrativamente es posible que sapao niegue los servicios a una persona física o moral, aun cuando a escasos metros existe la posibilidad de conectar un drenaje sanitario y agua potable.

RESPUESTA: Esta respuesta corresponde determinarla a la Dirección Jurídica o a la Unidad de Transparencia.

13.- Sapao arriesgaría una infraestructura de drenaje sanitario y agua potable de más de treinta años de vida, que técnicamente ha llegado a su límite de conexiones de agua y descargas de drenaje sanitario, que son utilizadas por mas de dos mil personas, para abastecer de los servicios a más de 130 familias.

RESPUESTA: De conformidad con el artículo 19 fracción VII del Reglamento de La Ley del Organismo Operador Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para que este Organismo Operador apruebe la emisión de la constancia de factibilidad de servicios, analiza previa y técnicamente la viabilidad operativa, y derivado de ello emitir la factibilidad correspondiente, por ende, este Organismo no arriesga ninguna infraestructura de drenaje sanitario y/o agua potable, sino que, en

base al análisis técnico, determina la procedencia o improcedencia de la factibilidad de servicios de agua potable y/o drenaje sanitario.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por consiguiente, de los alegatos vertidos por el sujeto obligado se desprende que dio respuesta en su totalidad a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio número DJ/QD/UT/053/2021 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, no pasa desapercibo que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida fuera del plazo de los diez días hábiles que establece la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como lo prevé el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**“Artículo 132.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación



*de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

*Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar al segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.*

Lo anterior, es así, pues se tiene que la solicitud de información fue presentada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dando respuesta el sujeto obligado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, como quedó detallado en los Resultandos Primero y Segundo de la presente resolución, tomando en consideración que el motivo de inconformidad hecho valer por el solicitante, consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, en tiempo y forma por parte del sujeto obligado y toda vez que éste no acreditó sus argumentaciones en vía de alegatos, relativas a los motivos que tuvo para brindar respuesta fuera del plazo de los diez días hábiles, establecidos en el precepto legal invocado.

Se tiene, que conforme al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión, pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“Artículo 154.- Cuando los Organismos Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.*

Asimismo, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“Artículo 174.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*(...)*

*III.- Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;*



(...)"

Lo anterior en virtud del incumplimiento en la atención a la solicitud de información presentada dentro del plazo establecido por la Ley de la materia; por lo que, es procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la o el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información, a efecto de que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Responsabilidad.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

#### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause



ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoe el procedimiento correspondiente para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.



**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Quinto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

\_\_\_\_\_  
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán.





Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0002/2022/SICOM.